



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

Reg. n° 62/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 13/19 por la defensa oficial de Ricardo Granda Taboada; en la presente causa n° 9.961/14, caratulada “**Granda Taboada Ricardo s/robo en grado de tentativa**”, de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad resolvió, en lo pertinente, no hacer lugar a la entrega de la motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 220 F, solicitada por Ricardo Granda Taboada; y proceder a su decomiso conforme lo establecido en el art. 23, CP. (fs. 11/12).

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Defensor Oficial Javier Aldo Marino, titular de la Defensoría Pública n° 17 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad, el que fue concedido por el *a quo* el 10 de febrero pasado (fs. 22/23).

El recurrente fundó su recurso en el inciso 2° del artículo 456, CPPN, indicando como motivo de agravio que la sentencia recurrida exhibe una fundamentación meramente aparente que la convierte en arbitraria. Ello, por cuanto no han sido allí atendidos los argumentos que expuso al momento de contestar la vista que le fuera conferida en este incidente (arts. 123 y 404 inc. 2°, CPPN).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

Así, señaló en primer término que se ha resuelto proceder al decomiso de la motocicleta de su asistido, pese a que ello no había sido expresamente pactado en el marco del acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo en mayo de 2014, y que tampoco fue dispuesto en la sentencia condenatoria recaída en autos, única oportunidad procesal para pronunciarse sobre ese punto.

Consideró que lo decidido implica una violación al principio constitucional de la cosa juzgada, puesto que se ha modificado una sentencia firme disponiendo de un bien sobre el que nada había resuelto cuando se tuvo la oportunidad de hacerlo.

Argumentó que no se puede convalidar la circunstancia de que, ante un olvido por parte del tribunal sobre qué hacer con el rodado, se disponga su decomiso una vez que la sentencia fue pasada en autoridad de cosa juzgada, y en virtud del pedido de restitución formulado por su titular.

En este sentido, remarcó también que al haber adquirido firmeza el pronunciamiento de condena en contra de su asistido, el tribunal había agotado su jurisdicción sobre el caso y en consecuencia, esta nueva decisión importa una vulneración al principio *ne bis in idem*. Razona que si el decomiso es una pena accesoria, como lo afirma el tribunal en la resolución recurrida, entonces debió haber sido impuesta en tales términos en aquella sentencia de condena.

Remarcó que la imposición de la manda prevista en el art. 23, CP, no fue materia del acuerdo celebrado entre las partes, en el que su asistido reconoció expresamente el hecho que se le atribuía, la calificación legal y su pena, pero nada pactó en relación al destino de la motocicleta, cuya orden de decomiso ahora dispuesta le resultó sorpresiva.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

Se agravió también de que el tribunal nada dijo en la resolución en estudio, respecto a que un acuerdo de juicio abreviado no puede ser modificado ni escindido en perjuicio del imputado. Sostuvo que el decomiso que ahora se pretende aplicar viola el principio de contradicción, por cuanto aquél no fue materia de discusión entre las partes en el acuerdo, circunstancia que tampoco puede ser subsanada mediante las vistas dispuestas por el tribunal una vez que Granda Taboada solicitó la restitución del vehículo.

Así, entiende que se ha impuesto una sanción de mayor severidad que la pactada y que no pudo ser discutida por el imputado ni por su defensa técnica.

Efectuando un paralelismo con el instituto de la reincidencia, citó el fallo “**Añez Vaca**” de la Sala IV, CFCP, para dar fundamento a su postura.

Finalmente, explicó que se ha visto doblemente quebrantado el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional en perjuicio de su asistido. Por un lado, porque al haber quedado firme la condena sin adoptar temperamento alguno en relación al vehículo, éste ingresó nuevamente en su patrimonio. Y por el otro, porque al haberse dispuesto el decomiso en forma arbitraria y extemporánea, se lo priva del rodado cuando el tribunal carecía de competencia para expedirse sobre la cuestión.

En virtud de ello, y dada la afectación concreta a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18, CN), solicitó que se anule la decisión en crisis y se haga lugar a la entrega definitiva del vehículo propiedad de Granda Taboada.

**III.** El 29 de abril de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

defensor oficial ante esta Cámara, Mariano P. Maciel, a exponer agravios.

En líneas generales reprodujo los agravios plasmados en el escrito de interposición del recurso. Remarcó las cuestiones que entendió fundamentales para la consideración del tribunal, a saber:

(i) que el decomiso no fue materia del acuerdo de juicio abreviado celebrado en este asunto. Se afectó el principio de contradicción que debe regir en el juicio.

(ii) que por el principio de preclusión de los actos procesales, el tribunal se encontraba impedido de disponer del bien como lo hizo, en forma extemporánea y arbitraria.

(iii) que el tribunal nada dijo en la sentencia criticada en torno a que la manda del art. 23, CP, debió haber sido resuelta en la sentencia de condena.

Así las cosas, en razón de la violación al derecho de propiedad y al de la defensa en juicio de Granda Taboada, solicitó que se case la decisión recurrida y se haga lugar a la restitución de la motocicleta solicitada.

**IV.** Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

### **CONSIDERANDO:**

Como consecuencia de la celebración de un acuerdo de juicio abreviado (art. 431bis, CPPN), se dictó la sentencia obrante a fs. 189/192, donde se condenó a Ricardo Granda Taboada a la pena de un



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

mes de prisión en suspenso y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

Una vez firme esa decisión, el condenado se presentó solicitando se le restituyera la moto Bajaj Rouser 200 F, que le fuera secuestrada al momento de su detención, lo que le fue denegado en el marco del incidente de restitución del bien que se formó al efecto. Allí, en primer lugar, luego de que la fiscalía se opusiera a la devolución del vehículo que había sido utilizado en el hecho por el que se condenó a Granda Taboada, el tribunal sostuvo lo siguiente:

“Llegado el momento de resolver en primer término destacaremos que el decomiso –previsto por el Art. 23 de Código Penal de la Nación– es una consecuencia accesoria a una pena principal, que procede por imperativo legal cuando se configuran las condiciones previstas en la norma y por ende resulta ajeno al acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.”

Y agregan:

“Es que las disposiciones del referido artículo 23, son inherentes a la condena y por tanto no pueden ser producto de negociación por las partes en el marco de dicho acuerdo ni puede tampoco, considerarse que el tribunal agrava la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal.- (Moko, Nonyameko s/Recurso de Casación, Causa Nro. 10.528, Sala IV Cámara Federal de Casación Penal) ...”.

En primer lugar se debe señalar que si bien la sentencia de condena oportunamente dictada (ver. fs. 189/192) efectúa una descripción del hecho, que permitiría concluir que la motocicleta fue utilizada en la perpetración del robo atribuido, no realiza en esa oportunidad desarrollo alguno, en punto a la determinación de la pena, que funde su incautación definitiva como lo dispone el art. 23, CP. Ello recién ocurrió cuando la sentencia adquirió firmeza, frente al



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

pedido del autor de que le devolvieran su bien en la incidencia formada al efecto, para rechazar la solicitud, apoyada en las consideraciones efectuada por la fiscalía, a las que el tribunal se remite sin otra fundamentación.

No se encuentra en discusión que la confiscación de un bien sea una consecuencia fatal de la sentencia condenatoria y que procede como imperativo legal; es decir, la pena de decomiso prevista en el art. 23, CP, no es disponible o negociable en el marco de un acuerdo de juicio abreviado. El decomiso “*de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios*”, aunque no se encuentre prevista expresamente en el art. 5° del CP, es una pena accesoria que debe decidirse “*en todos los casos en que recayese condena*” por todos los delitos previstos en el Código Penal, como derecho penal nuclear, como en las leyes especiales (derecho penal accesorio)<sup>1</sup>.

Lo que se encuentra en discusión en este caso es, si el decomiso, como pena accesoria y fatal, puede ser impuesta con posterioridad al dictado de la sentencia y cuando ésta ya alcanzó autoridad de cosa juzgada, que es lo que reclama la defensa. Como queda claro de los antecedentes del caso, tres meses después de que la sentencia adquiriera firmeza, el condenado se presentó a reclamar la devolución de un vehículo (motocicleta) que había sido secuestrado al momento de su detención, con motivo del hecho por el que fue condenado.

En ese sentido, la circunstancia de que la sentencia provenga de un acuerdo de juicio abreviado, si bien le otorga una valoración especial, por la forma en que se alcanzó la conformidad del imputado,

---

<sup>1</sup> D’Albora, Nicolás, “*Juicio abreviado y derecho al recurso*”, en Límites y proyección de los recursos en materia penal, Ad Hoc, Bs.As., 2015, págs. 163 y sgtes., en part. 204.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

los efectos que aquí se discuten serían idénticos frente a una sentencia condenatoria que se dicta como consecuencia de un juicio donde se llevó a cabo la audiencia de debate que es, en definitiva, lo que se omite realizar cuando se celebra un acuerdo de los previstos en el art. 431 *bis*, CPPN..

Al respecto, en un caso que difiere de este en que, en esa oportunidad, quien tomó la decisión fue el juez de ejecución y no el mismo órgano jurisdiccional que dictó sentencia, el juez Luis García, frente a una situación que es, *mutatis mutandi*, de traslado y aplicación al caso, dijo que:

“(...)una vez que adquiere firmeza la sentencia de condena y se encuentra en la etapa de ejecución, sus fundamentos no pueden ser reinterpretados ni ampliados a los fines de entender el alcance de sus dispositivos, sujetando a comiso un bien que no había sido ordenado decomisar en aquella sentencia. Los principios de cosa juzgada material, defensa en juicio y *ne bis in ídem* impiden la revisión en perjuicio del condenado, aún en caso de error u omisión judicial (arts. 18 de la C.N., 8.2.d de la C.A.D.H., 14.1 y 14.7 del P.I.D.C. y P.)”<sup>2</sup>

En ese asunto, aunque en minoría, propuso como solución que no existía jurisdicción para modificar los términos de una sentencia firme, lo que verificaba una infracción de las previstas en el inciso 1° del art. 167, CPPN, que tiene prevista sanción de nulidad, devolviendo los autos a la instancia para que se procediera de acuerdo a lo dispuesto en el art. 523, CPPN. Y esa, se puede anticipar, es la solución que se le debe dar al caso, haciendo lugar al recurso y anulando la sentencia, para que en la instancia de origen se resuelva de acuerdo a lo dispuesto en la norma mencionada en último término.

Pero no queremos concluir sin hacer referencia a que nos encontramos frente a una sentencia que se originó en un acuerdo de

<sup>2</sup> Causa n° 8506, “**Bulacio**”, Sala II CFCP, reg. n°13.017, rta. 18/07/08.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

juicio abreviado y, siguiendo el trabajo citado de Nicolás D'Albora, se puede detectar un conjunto de fallos de la CSJN donde, partiendo de la teoría de los propios actos, se ha concluido que el que pacta no puede quejarse luego de los alcances de lo pactado; y, precisamente por ese mismo motivo, se han revisado casos donde por no haber estado incluida la consecuencia en el acuerdo, y pese a ser jurídicamente imperativa, la decisión era descalificada por haberse adoptado sin haber advertido previamente al imputado que pactó. En este sentido, la cita de la defensa del voto del colega Hornos en el precedente “**Añez Vaca**” de la Sala IV de la CFCP<sup>3</sup>, donde se discutía una declaración de reincidencia, es absolutamente pertinente y, también, a sus fundamentos nos podemos remitir.

Este caso es un ejemplo de una práctica que debe ser realizada con mayores cautelas, porque, independientemente de la información que debe brindar el defensor, compete al fiscal, como buena praxis, establecer y hacerle saber exhaustivamente al imputado, cuáles son todas las consecuencias que emergen de un acuerdo que concluirá en una sentencia condenatoria, lo que no se puede intentar enmendar luego de que adquirió firmeza, en perjuicio del condenado, por carecer el tribunal de jurisdicción.

El juicio concluye con la sentencia, y una vez firme no puede modificarse en contra del imputado en causa penal porque se omitió hacer algo que era consecuencia del dictado de una condena. Obrar de esa manera es juzgarlo nuevamente por el mismo hecho que ya adquirió entidad de cosa juzgada lo que, constitucionalmente, no es viable por el principio de *ne bis in ídem* y la omisión, el error del Estado (fiscalía y tribunal) en no haberlo hecho en el momento jurídicamente correcto, no puede repercutir sobre el condenado, por afectar, a su vez, el derecho de defensa; máxime cuando es el

<sup>3</sup> Causa n° 13.422, rta. 11/9/2012.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

imputado el que, al requerir la devolución de la cosa, advierte a los órganos del Estado de su yerro.

Por su parte, el órgano jurisdiccional que va a dictarla, debe asegurarse de que esas consecuencias legales se encuentren incluidos en los términos del acuerdo, indicando, en un primer control, lo que fuera menester para evitar un rechazo automático por no cubrir ese aspecto o, directamente, rechazando el acuerdo cuando se disponga de ellas en forma ilegal o cuando consideren que lo pactado ha sobrepasado las facultades de la fiscalía para condicionar la decisión. Lo que no se pueden incluir son mayores consecuencias, en perjuicio del imputado, que las pactadas por la fiscalía con él.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación y anular la sentencia en estudio para que se proceda conforme a los lineamientos que surgen de la presente.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** la sentencia de fs. 11/12, y devolver las actuaciones a la instancia inferior a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el art. 523, CPPN; sin costas (arts. 23, CP; 167, 471, 523, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA II  
CCC 9961/2014/TO1/2/CNC1

Gustavo A. Bruzzone  
Sarrabayrouse

Daniel E. Morin

Eugenio C.

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara